

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	500131530022021-0081- 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MARTINEZ TORRES
DEMANDADO:	SEBASTIAN FELIPE VELANDIA CHAPARRO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, mediante providencia de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago el cual se ordenó notificar al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806, remitiéndosele comunicación a la dirección física por desconocer la electrónica, desde el 18 de noviembre de 2021, sin que éste haya hecho pronunciamiento alguno de su parte, el Despacho entrará a determinar si es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**JOHN JAIRO MARTINEZ TORRES**, a través de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SEBASTIAN FELIPE VELANDIA CHAPARRO**, teniendo como base de ejecución la obligación contenida en la letra de cambio allegada con la demanda.

El Despacho mediante providencia signada de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), libra mandamiento de pago, en el que además se determina notificar al demandado de conformidad con el Decreto 806, teniendo en cuenta la manifestación de desconocimiento de la dirección electrónica, por lo que el apoderado procedió a realizar las citaciones respectivas a la dirección física del ejecutado.

Mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), como quiera que el apoderado ejecutante acreditó haber realizado la remisión de las citaciones a la dirección física conocida del ejecutado, se tuvo por notificado al ejecutado desde el dieciocho (18) de febrero de 2021, fecha en que se surtió la notificación por aviso por el apoderado.

Respecto a lo anterior, debe decirse que si bien el apoderado ejecutante confundió el trámite relacionado en el Código General Del Proceso artículos 290 a 292, con lo dispuesto en el decreto 806, y realizó una especie de mixtura entre uno y otro, se logra acreditar que de manera sobrada y suficiente se dio la publicidad requerida y el acto de notificación al ejecutado, quien una vez recibió la citación para notificación personal y la de por aviso, elige no hacer manifestación alguna respecto del trámite adelantado en su contra, y tomando como punto de partida esa fecha, transcurrido el término concedido, sin que éste haya hecho pronunciamiento alguno, o se haya acreditado el pago de las sumas de dinero establecidas en el mandamiento de pago a favor del ejecutante, procede dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, mediante auto que disponga que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SEBASTIAN FELIPE VELANDIA CHAPARRO**, teniendo como base de ejecución la obligación contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, como se halla dispuesto en el mandamiento de pago de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, observando para el efecto lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al pago de las costas que se generen en el curso del presente proceso al ejecutado. Tásense oportunamente e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No IO** hoy  
**PRIMERO (1°) DE ABRIL** de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f4913cdb3d9b4ff93aa12dda253fc8d28aef8c7fac453749d0192dda154a4**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**